

Decreto Provincial H N° 332/1988

Reglamenta Ley Provincial H N° 2206

Artículo 1º - Se imputarán al Fondo de Apoyo Ganadero todos los gastos que demanden los programas elaborados por la Dirección de Ganadería.

Artículo 2º - Los recursos del Fondo mencionado no podrán ser utilizados en los siguientes conceptos:

- a) Viáticos de funcionarios, con excepción a los de la Subsecretaría de Producción y Recursos Naturales;
- b) Contratación de personal temporario para tareas generales y/o técnicas por cantidades mayores a los mil (1000) jornales por mes. En caso de requerimientos mayores, los mismos deben ser autorizados por el Poder Ejecutivo. Las remuneraciones mensuales de los contratados no podrán superar las correspondientes a las categorías de ingreso de los distintos escalafones previstos por la Ley Provincial L N° 1844 o la que la reemplace según el tipo de tareas y funciones a desempeñar por aquellos.

Artículo 3º - Con referencia a los aportes que el Estado Provincial pudiera efectuar al Fondo, la Dirección de Ganadería deberá comunicar a la Tesorería General de la Provincia la oportunidad en que serán ingresados a la Cuenta Corriente habilitada por la Dirección, de acuerdo al cronograma de reembolsos que se realizará a tal fin.

Artículo 4º - El Director de Ganadería queda facultado para:

- a) Autorizar y efectuar contrataciones y pagos hasta el monto de Licitación Privada.
- b) Disponer la contratación de personal de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 2º.
- c) Cuando las necesidades lo requieran, autorizar la realización de horas extraordinarias para el personal de su dirección, previa conformidad del señor Ministro.

Artículo 5º - Las rendiciones de cuentas serán realizadas por los respectivos responsables de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que se dicten por Contaduría General.

Artículo 6º - El Ministerio de Producción dispondrá de acuerdo a las necesidades, la apertura de cuentas recaudadoras y de gastos.

Artículo 7º - La Delegación Contable competente, afectará previamente con carácter de reserva y para su exclusiva utilización por parte del organismo señalado un importe de créditos equivalentes a los ingresos estimados de ella.

Artículo 8º - Serán de aplicación las normas que sobre control y rendición de ingresos y egresos dicte la Contaduría General de la Provincia en uso de sus facultades.